



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 13 al 17 de febrero de 2023

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE FEBRERO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 203/2020

#RegistroDeDetenciones
#IncompetenciaParaLegislar

El Pleno de la SCJN, al concluir el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez de una porción de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas (reformada mediante Decreto LXIV-95, publicado el 14 de abril de 2020), conforme a la cual se limitaba el acceso de los probables responsables y sus defensores a la información contenida en el Registro de Detenciones “estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal”.

Lo anterior, al concluir, en términos generales, que el Congreso de Tamaulipas carece de competencia para legislar en materia de registro de detenciones.

ASUNTO ANALIZADO LOS DÍAS EL 14 Y 16 DE FEBRERO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020

#MedidasDeProteccion
#RegistroPersonasAgresorasSexuales

El Pleno de la SCJN, con motivo de dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad De México, reconoció la validez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la referida entidad, que prevé como medida de protección en materia penal el ordenar a la persona agresora que entregue el

pasaporte si existiere de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo, hasta que se determine la custodia o el régimen de visitas, según sea el caso.

Al respecto, el Pleno concluyó que la disposición legal aludida no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal, toda vez que la medida de protección contenida en ese precepto legal puede ser aplicada en juicios de naturaleza distinta a la penal, en tanto que la misma responde a la obligación del Estado mexicano de incluir en la legislación normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como aquellos actos que afecten el sano desarrollo de la niñez.

Por otro lado, al analizar diversas disposiciones de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Código Penal, todos de la Ciudad de México, relativas a la creación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, el Pleno de la SCJN, por mayoría de votos, declaró la invalidez de los artículos del Código Penal, de las porciones normativas que remiten a este último ordenamiento, así como las disposiciones relativas al carácter público de dicho Registro.

Finalmente, el Pleno acordó que en sesión próxima se verificarían los preceptos normativos que, con motivo de la votación, quedaron invalidados.

ASUNTO RESUELTO EL 16 DE FEBRERO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 256/2020

#ContratacionesPublicas
#BienesYServiciosParaLaSalud

El Pleno de la SCJN desestimó una acción de inconstitucionalidad presentada por diversos Senadores del Congreso de la Unión, a través de la cual se demandó la invalidez del artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

TRIBUNAL EN PLENO

Sector Público (adicionado mediante decreto publicado el 11 de agosto de 2020), que permite exceptuar de la aplicación de dicho ordenamiento la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre y cuando se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política del país.

Lo anterior, ya que, si bien se propuso declarar la inconstitucionalidad del referido precepto, no se alcanzó la votación necesaria para tal efecto, es decir, al menos ocho votos por su invalidez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE FEBRERO DE 2023

Amparo directo en revisión 4129/2022

#DivorcioIncausado
#ExhibicionDeLegislacionExtranjera

La Primera Sala de la SCJN analizó y resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de la cual se negó el amparo solicitado por una persona que contrajo matrimonio en el extranjero, en contra de la determinación de un Juzgado Familiar del Estado de México de no admitir la solicitud de divorcio presentada por dicha persona.

En el caso, el juzgado de origen no admitió la solicitud de divorcio incausado bajo el argumento de que la persona solicitante no exhibió la legislación del lugar en que contrajo matrimonio, lo cual era necesario para constatar la reciprocidad entre el derecho nacional y el extranjero. En contra de esa decisión, la persona solicitante promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto por el citado Tribunal Colegiado en el sentido de negar la protección constitucional, al coincidir en la necesidad de acreditar la reciprocidad de la legislación nacional y extranjera, así como en que la parte quejosa debió exhibir la normativa del lugar en que se casó relativa al matrimonio y al divorcio. Esta determinación se impugnó a través del recurso de revisión que conoció la Primera Sala de la SCJN.

Al respecto, la Primera Sala revocó la resolución impugnada, al concluir que la exigencia de exhibir la legislación extranjera para que un juez nacional admita una solicitud de divorcio incausado constituye un formalismo de carácter procesal que no supera un *test* de proporcionalidad, pues, si bien tiene como finalidad el cumplimiento del principio de reciprocidad internacional, el cual se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva, no es idónea para alcanzar tal finalidad, ya que no facilita el acceso a la jurisdicción de las personas que solicitan el divorcio incausado, sino que obstaculiza el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La Sala agregó que tal exigencia no resulta necesaria, pues el juzgador, en ejercicio de su facultad de buen proveer, puede allegarse de la legislación e información necesaria para resolver el

fondo de la solicitud; además, la Sala precisó que la medida en cuestión no es proporcional, en tanto impacta de forma desmedida el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues, si bien no impide presentar una nueva solicitud de divorcio, retrasa el acceso a la tutela judicial efectiva y provoca que la persona siga casada aun cuando ya no sea su deseo estarlo.

Amparo en revisión 482/2022

#ImposicionDeMedidasDeApremio
#AtribucionesDeLaAutoridadJudicial

La Primera Sala de la SCJN analizó y resolvió un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se reclamó, entre otros aspectos, el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé como una de las medidas de apremio de las que podrá disponer el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones la consistente en una multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite su imposición.

Al respecto, la Sala confirmó la negativa de amparo respecto del aludido precepto legal, al concluir, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que no prevé una multa excesiva, ya que, al establecer límites mínimos y máximos, permite la individualización de la multa y evita la arbitrariedad de la autoridad, pues ésta deberá fundar y motivar su imposición, así como expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto de la multa.
- Que no se trata de una pena desproporcional, pues las medidas de apremio no tienen la naturaleza de sanciones por una conducta ilícita y, por tanto, no se rigen por lo previsto en el artículo 22 constitucional respecto de las “penas”.
- Que el hecho de que la norma no prevea específicamente la conducta “falta de respeto” en su hipótesis normativa no conlleva una contravención al principio de legalidad y, por tanto, al derecho a la libertad de expresión. Ello, ya que, en todo caso, el juzgador deberá justificar la razón por la cual la conducta merecedora de un medio de apremio es considerada un acto de contumacia frente a un mandato judicial; aunado a que las

PRIMERA SALA

expresiones utilizadas por una persona en el proceso judicial pueden ser algunas de las condiciones que motivan la contumacia de un sujeto y, por tanto, pueden ser objeto de una medida de apremio, la cual siempre deberá estar fundada y motivada.

- Que la imposición de la referida medida de apremio corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE FEBRERO DE 2023

Amparo directo 29/2022

#PensionesIMSS
#ValorCertificadoDeDerechos

La Segunda Sala de la SCJN analizó y resolvió un juicio de amparo que tiene por antecedente el reclamo de una persona al IMSS relativo al otorgamiento y pago de una pensión de vejez.

En el caso analizado, dicha persona señaló que tenía un número de semanas y un salario promedio de cotización mayores a los reconocidos en la hoja de certificación de derechos emitida por el IMSS. La Junta Laboral que conoció del asunto tuvo por presuntivamente ciertos los hechos narrados por la persona, al concluir que el certificado de derechos exhibido por el IMSS carecía de valor probatorio; ello, dado que ese documento fue objetado y, para acreditar la objeción, se ofreció la prueba de inspección ocular en la cual el IMSS no exhibió las pruebas documentales relativas a las altas, bajas y movimientos registrados en el Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), del cual proviene el certificado de derechos. Por tanto, la Junta Laboral condenó al IMSS a otorgar a la persona asegurada la pensión de vejez con base en la cuantía básica del 100%, así como al pago de los incrementos de la pensión, aguinaldo y ayuda asistencial. Tal determinación se reclamó vía juicio de amparo, el cual fue atraído por la Segunda Sala de la SCJN.

Al resolver el asunto, la Segunda Sala consideró, en esencia, que en los procedimientos especiales de seguridad social relativos al otorgamiento y modificación de pensiones por vejez y/o cesantía en edad avanzada, la presunción derivada de la prueba de inspección es insuficiente para desvirtuar el valor probatorio de la hoja de certificación de derechos emitida por el IMSS; y que la prueba de inspección que verse sobre el SINDO merece valoración, aunque cada caso concreto queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, misma que deberá examinar su contenido a la luz del demás material probatorio aportado al juicio y conforme a las reglas de la lógica, la razón y las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo.

Con base en lo anterior, aunado a que, en el caso concreto, se advirtió que la cantidad de semanas cotizadas que refirió tener la persona asegurada resultaba inverosímil, la Segunda Sala decidió, entre otros aspectos, amparar al IMSS en contra de la resolución de la Junta Laboral. Asimismo, ordenó comunicar su determinación al Pleno de la SCJN para que levante el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2022, relativo a la resolución de amparos en revisión y amparos directos en los que subsista el análisis del problema relativo a la determinación de las cargas probatorias que corresponden al IMSS en materia de pensiones.

Amparo en revisión 226/2022

#CondonacionDeMultas
#CobroDeMultas

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al prever que sólo será posible condonar las multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) cuando las mismas no hubieren sido enviadas a la autoridad ejecutora para su cobro, no contraviene el principio de legalidad.

En relación con tal determinación, la Sala reiteró que los gobernados no tienen un derecho constitucionalmente tutelado a la condonación, en tanto que dicha figura constituye un beneficio otorgado voluntariamente por el legislador, cuyo establecimiento, además de responder a cuestiones de política pública, no puede ser exigido de manera coactiva. Asimismo, la Sala precisó que la decisión de establecer en qué casos procede o no una condonación se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador.

En ese contexto, y por cuanto atañe a la limitante a la condonación de multas contenida en el referido precepto legal, la Sala concluyó que la misma se encuentra justificada, ya que una vez que la multa es enviada a la autoridad ejecutora para su cobro queda fuera de la esfera de decisión de la PROFECO; lo anterior, aunado a que el permitir que las multas sean condonadas en ese supuesto (cuando ya se hayan enviado para su cobro) generaría descontrol y la realización de actividades innecesarias por la autoridad exactora para su recaudación, lo cual haría ineficiente el sistema recaudatorio de multas.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

